Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos de la Comisión de Disciplina Judicial sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones vigentes en contra del apoderado judicial de la parte demandante Dr. Brayan Estiven García Castaño. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 18 de agosto de 2022.

Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de agosto de dos mil veintidós

Proceso	Sucesión Intestada Menor Cuantía
Causante	María Dolores Posada de Álvarez
Interesada	Gildardo Abad Álvarez Posada y otros
Radicado	05001 40 03 028 **2022 00940** 00
Providencia	Inadmite demanda

La demanda de **SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA**, de la causante **MARÍA DOLORES POSADA DE ÁLVAREZ (PANIAGUA APELLIDO DE SOLTERA),** adelantada por los señores **GILDARDO ABAD, JORGE LUIS, SILENIA AMPARO, MARYORETH DEL SOCORRO y FABER ORLEY; TODOS ÁLVAREZ POSADA,** en calidad de hijos de la causante, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, el apoderado judicial de los interesados cumpla los siguientes requisitos:

1) Allegará nuevos poderes dirigidos al juez de conocimiento, que para el caso específico basta con manifestar que es el Juez Civil Municipal de Medellín, en razón de la cuantía, pues en la presentada se indica Juez de Familia de Oralidad del Circuito de Medellín. Art. 75 inciso 2° del C. G. del Proceso.

En tales mandatos se enunciará expresamente el correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo preceptúa el Art. 5 inciso 2 de la Ley 2213 de 2022.

2) Aclarará el hecho quinto de la demanda, en el sentido de precisar si la sociedad conyugal conformada por los señores MARÍA DOLORES POSADA DE ÁLVAREZ y JOSÉ IGNACIO ÁLVAREZ ÁLVAREZ fue efectivamente liquidada, caso en el cual allegará prueba idónea de tal situación.

En caso que únicamente se encuentre en estado de disolución, en razón de la muerte de los causantes, pues así se deduce de la redacción de este hecho, dentro de la presente demanda de sucesión se efectuará la liquidación de dicha sociedad conyugal, tal como lo preceptúa el Art. 487 inciso 2° del C.G.P., para lo cual deberá adecuar el escrito de demanda en ese sentido, y formular la pretensión a que haya lugar.

3) Acorde a la aclaración que realice en cumplimiento del numeral anterior, allegará si es del caso, un inventario de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, y aportará nuevos poderes donde se le faculte al profesional del derecho a efectuar tal liquidación.

En todo caso, arrimará un inventario (Anexo Aparte) de los bienes relictos y de las deudas de la herencia si las hubiere. Art. 489 numeral 5 del C. G. del P.

En dicho inventario adecuará lo concerniente al área del inmueble, ya que en los anexos aportados aparece 1.709 mts2 (Ficha catastral predio), y 1.709,29 mts2 (Plan de ordenamiento territorial).

4) Teniendo en cuenta la situación jurídica del bien relicto, aportará un certificado especial expedido por la oficina de instrumentos públicos competente, que dé cuenta si el inmueble ubicado en esta ciudad en la Calle 55A No.125A-178 sector La Loma del corregimiento de San Cristóbal tiene matrícula inmobiliaria, propietario inscrito, y en general los antecedentes registrales del mismo.

5) Integrará la narración fáctica, en el sentido de manifestar quién habita y/o ocupa, y en qué calidad el bien relicto, y en caso de estar arrendado quién recibe los frutos civiles que éste genera.

6) Indicará concretamente si los documentos a que hace mención en la demanda se aportan en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 ibidem. En caso contrario,

expresará en los hechos de la demanda en poder de quién se encuentran tales documentos.

7) Excluirá las pretensiones plasmadas en los numerales 5 al 8, ya que las mismas no constituyen técnicamente una pretensión, pues se tratan de actuaciones procesales que pueden ser incorporadas en un acápite diferente.

8) Acreditará el envío de la demanda y sus anexos por medio físico o electrónico a los señores JUAN GUILLERMO ÁLVAREZ POSADA y DEICY CAROLINA ÁLVAREZ MEJÍA, y el respectivo acuse de recibo (expreso o automático), de ser posible, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Del mismo modo, deberá adjuntarse constancia de envío del escrito que subsane estos requisitos.

9) Arrimará las evidencias correspondientes al correo electrónico de la citada DEICY CAROLINA ÁLVAREZ MEJÍA (ej. correspondencia cruzada, algún documento proveniente de aquella, etc.), a fin de tener certeza de que sí le pertenece.

10) Informará el apoderado judicial de la parte actora si la dirección electrónica que cita de su titularidad es la que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Es de advertir que todos los memoriales que dirija al Despacho, deben provenir del correo que efectivamente tiene inscrito en tal registro.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1798e285b395812110d28a86c4e69787fada8b4485cb050711c9beda8a3ea048**

Documento generado en 19/08/2022 07:35:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica